

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos, conforme a los ordenamientos fiscales y tributarios que el Estado y el Municipio de Tocatlán establezcan, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que el Municipio percibirá en el ejercicio fiscal comprendido, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos,
- II. Derechos,
- III. Productos,
- IV. Aprovechamientos,
- V. Participaciones y Aportaciones, y
- VI. Otros Ingresos.

ARTÍCULO 3. Cuando en la presente Ley de Ingresos se citen los siguientes términos, estos se entenderán como:

- I. **Impuestos.** Las contribuciones de carácter general y obligatorias, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en el Código Financiero;
- II. **Derechos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales, por el uso de bienes de dominio público y disfrute de los servicios que presta el Municipio, en materia de servicios en funciones de derecho público;
- III. **Productos.** Los pagos a cargo de personas físicas y morales, que se hacen por las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;
- IV. **Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos. Los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos;

- V. **Participaciones Estatales.** Los ingresos que por este concepto se establecen a favor del Municipio, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. **Aportaciones Federales.** Los ingresos transferidos de la Federación al Municipio, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Fortalecimiento Municipal, asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. **Ingresos Extraordinarios.** Son aquellos que excepcionalmente se reciben y aquellos que se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios;
- VIII. **UMA;** La Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente para el ejercicio fiscal 2018;
- IX. **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- X. **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- XI. **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala;
- XII. **Municipio.** El Municipio de Tocatlán, Tlaxcala;
- XIII. **Presidencia de Comunidad.** La correspondiente a la Colonia Venustiano Carranza, legalmente constituida en el territorio del Municipio;
- XIV. **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Tocatlán;
- XV. **Ejercicio Fiscal.** El correspondiente al año calendario, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018;
- XVI. **Presente Ley.** La Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho;
- XVII. **M.L.** Se entenderá como metro lineal, y
- XVIII. **M².** Se entenderá como metro cuadrado.

ARTÍCULO 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes

CONCEPTOS	PRONÓSTICO
IMPUESTOS	\$ 235,059.00
IMPUESTO PREDIAL	203,959.00
URBANO	190,741.00
RÚSTICO	13,218.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	18,600.00
RECARGOS PREDIAL	12,500.00
DERECHOS	\$ 771,912.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	86,912.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	1,981.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	2,531.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	9,200.00

DICTAMEN DE USO DE SUELO	1,700.00
DESLINDE DE TERRENOS	30,000.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	3,000.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	2,500.00
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	20,000.00
MANIFESTACIONES	10,000.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	6,000.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y DESCENTRALIZADOS	\$385,000.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	285,000.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	10,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	40,000.00
FERIAS MUNICIPALES	50,000.00
OTROS DERECHOS	\$ 300,000.00
OTROS DERECHOS	300,000.00
PRODUCTOS	\$ 45,000.00
MERCADOS	8,500.00
AUDITORIO MUNICIPAL	6,000.00
INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	30,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 20,500.00
RECARGOS	4,500.00
MULTAS	16,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 20,831,561.00
PARTICIPACIONES	\$14,090,350.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS	14,090,350.00
APORTACIONES	6,741,211.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	6,741,211.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3,327,343.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,413,868.00
TOTAL INGRESOS	\$ 21,904,032.00

ARTÍCULO 5. Los ingresos a que se refiere la presente Ley se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 6. El pago extemporáneo de contribuciones, ya sean impuestos, derechos o productos, dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2 por ciento mensual por la demora, sobre el monto total de las mismas contribuciones debidamente actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago.

En el caso de que los pagos de contribuciones vencidas se realicen de manera espontánea, sólo se cobrarán éstas por los últimos cinco años y los recargos no excederán a los causados durante un año.

Cuando las autoridades municipales requieran por notificación el pago de contribuciones, ya sean estos: impuestos, derechos o productos, de los consignados en la presente Ley, lo podrán hacer solo por lo que respecta a los últimos cinco años.

ARTÍCULO 7. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento y los servidores públicos no podrán en ningún caso, hacer condonaciones o descuentos sobre cantidades correspondientes o contribuciones vencidas mayores al equivalente a 47.16 UMA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34, fracción VII de la Ley Municipal. Ni podrán bajo pretexto alguno cobrar cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales que presten sus servicios no podrán realizarlos fuera del territorio municipal sin contar con la autorización expresa del Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada, si lo solicita expresamente, por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 10. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad, deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal, en los términos dispuestos por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones, acuerdos y normas aplicables.

ARTÍCULO 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse contablemente por la Tesorería, formará parte de la hacienda pública municipal y se incluirá en la cuenta pública del mes correspondiente.

ARTÍCULO 12. Cuando al hacer los cálculos respectivos, para determinar las cantidades a pagar en pesos y centavos, sin importar su naturaleza, y resultaran fracciones en los centavos, la cantidad final se redondeará al entero inmediato superior si es de más de 50 centavos o al inferior si es menor a los 50 centavos.

Estas diferencias se acumularán o disminuirán de los aprovechamientos a cuenta de los recargos.

ARTÍCULO 13. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere la presente Ley, la Tesorería Municipal expedirá la correspondiente factura electrónica emitida en términos de las disposiciones vigentes publicadas por el Servicio de Administración Tributaria SAT.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor asignado al predio, por la Comisión Consultiva Municipal, creada en

términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- | | |
|-----------------------------|------------------------|
| I. Predios Urbanos: | |
| a) Edificados,
anual. | 2.1 al millar, |
| b) No edificados,
anual. | 3.5 al millar, |
| II. Predios Rústicos, | 1.58 al millar, anual. |

Cuando no se consigne el valor comercial del predio, y por tanto no sea posible aplicar las tasas anteriores, la base para el cobro del impuesto se fijará tomando en cuenta el valor catastral que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.83 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, se tomará la base anterior, a la que se le aplicará el 55.1 por ciento de 2.83 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el dueño reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de febrero, considerado el primer bimestre del año fiscal 2018.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se realice mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 18. El valor fiscal catastral de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Para los propósitos de la presente Ley, los predios de carácter ejidal, se considerarán urbanos o rústicos, según su uso y aprovechamiento.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias y forestales, que se localicen fuera de las zonas urbanas, no están obligados al pago del impuesto predial, salvo por lo que corresponde a predios en donde se encuentre una edificación destinada a asentamientos humanos, debiéndose tomar como base del impuesto únicamente la superficie en la que se encuentre construida la casa habitación.

ARTÍCULO 20. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual correspondiente, en términos de la presente Ley, a partir del presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. Si los contribuyentes, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, se presentan a pagar espontáneamente su contribución fiscal, que comprenda adeudos de ejercicios anteriores, realizan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2018, gozarán de un descuento hasta del 75 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 22. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles, que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores están obligados al pago del impuesto predial, sobre la base del avalúo catastral correspondiente, más los recargos y multas que sin descuentos se determinen en función de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por particulares o dependencias públicas, bajo cualquier título, en propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento, mediante acuerdos de cabildo de carácter general, podrá conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe del impuesto predial, tratándose de casos justificados y/o denunciados por el contribuyente, de notoria pobreza, de interés social, o por causas de desastres naturales, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente. La implementación del beneficio acordado estará a cargo del Presidente Municipal, quien lo podrá delegar en el tesorero municipal, o en el cajero recaudador del impuesto, informando del mecanismo al propio cabildo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

ARTÍCULO 26. Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.2 por ciento sobre el valor de operación que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

ARTÍCULO 27. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, y que sean objeto de la transmisión de una propiedad.

ARTÍCULO 28. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo 25 anterior, se hará una reducción equivalente a 5.20 UMA, elevado al año. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.

Este beneficio no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación sea destinado al establecimiento de industrias, comercios, hoteles y moteles.

Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 14.85 UMA elevado al año.

ARTÍCULO 29. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 5.66 UMA, o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo la cantidad equivalente a 5.66 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 1.41 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV

Capítulo III del Código Financiero para Estado de Tlaxcala y sus Municipios y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2018.

ARTÍCULO 33. El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 34. Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, respecto de las autorizaciones y permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

ARTÍCULO 35. En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el artículo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

ARTÍCULO 36. El pago de este impuesto no libera a los empresarios de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 37. Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

ARTÍCULO 38. Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar, al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

ARTÍCULO 39. Están exentos del pago de este impuesto el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, pero se obligan a obtener los registros correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 40. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas

de valores autorizadas por la Comisión Consultiva Municipal, que se menciona en el artículo 14 de la presente Ley, de acuerdo con las siguientes tasas:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.31 UMA.
 - b) Con valor de \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.11 UMA.
 - c) Con valor de \$10,001.00 en adelante, 5.20 UMA.
- II. Predios Rústicos. Se calcularán y pagarán los derechos en proporción al 55 por ciento de las tasas de la fracción anterior.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 41. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:

- a) De 1 a 75 m.l, 1.24 UMA.
- b) De 75.01 a 100 m.l, 1.34 UMA.
- c) Por cada metro o fracción, excedente del límite el inciso anterior, 0.05 por ciento de 1 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes; así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras:

a) De bodega y naves industriales,	0.11 UMA por m ² .
b) De los locales comerciales y edificios,	0.11 UMA por m ² .
c) De casas habitación,	0.05 UMA por m ² .
d) De bardas perimetrales,	20.75 UMA.
e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además,	21 por ciento más, sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso c) de esta fracción.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar predios:

a) Con una superficie de hasta 250 m ² ,	5.20 UMA.
b) Si el área mide de 250.01 hasta 500 m ² ,	8.32 UMA.
c) Si el área mide de 500.01 hasta 1000 m ² ,	12.48 UMA.

d) Sí el área mide de 1000.01 hasta 10000m ² ,	0.14 UMA por m.l.
e) Si la superficie excede los 10000 m ² ,	además de lo dispuesto en el inciso anterior; 2.07 UMA por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada por estos conceptos no implique transmisión de propiedades con propósitos de lucro o éstas se realicen entre familiares, previa demostración documental, sobre las tasas anteriores, se otorgará un descuento del 50 por ciento.

IV. Por la expedición del dictamen de uso de suelo:

a) Para casa habitación,	0.09 UMA por m ² .
b) Para uso comercial,	0.14 UMA por m ² .
c) Para uso industria,	0.24 UMA por m ² .

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar dictámenes de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, realice los trabajos correspondientes y expida los dictámenes en términos de lo establecido en el Código Financiero.

V. Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo.

VI. Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 1.89 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, encomendadas al Municipio por las leyes de la materia, los contratistas con quienes el propio Municipio celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, pagarán derechos equivalentes al 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por los trabajos físicos y técnicos relativos a deslindes de terrenos, se pagarán las siguientes tasas:

a) De terrenos urbanos:

1. Con superficie de hasta 500 m ² ,	3.77 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m ² hasta 1500, m ²	5.66 UMA.
3. Con superficie de 1500.01 m ² hasta 3000, m ²	7.55 UMA.
4. De 3000.01 m ² en Adelanto,	además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m ² adicionales o fracción.

b) De terrenos rústicos:

1. Con superficies de hasta 500 m ² ,	1.89 UMA.
2. Con superficies de 500.01 m ² hasta 1500 m ² ,	2.83 UMA.
3. Con superficies de 1500.01 m ² hasta 3000 m ² ,	3.77 UMA.
4. De 3000.01 m ² en adelante,	además de la tarifa anterior, se pagarán 0.47 de un UMA, por cada 100 m ² adicionales o fracción.

Cuando los trabajos se realicen, a petición de parte interesada, en días y horarios inhábiles, se cobrará el 50 por ciento adicional a los montos señalados en esta fracción.

IX. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 9 por ciento.

Los pagos que se efectúen por el otorgamiento de este tipo de licencias considerarán lo dispuesto en el artículo 154 del Título Séptimo Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

X. Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 1.89 UMA, por metro cuadrado.

XI. Por el otorgamiento de licencias solo para lotificar terrenos, sin que se consideren los trabajos como fraccionamiento habitacional, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Lotes de hasta 400 m², 8.80 UMA.
- b) Lotes de 400.01 a 1000 m², 13.20 UMA.
- c) Lotes de 1000.01 m² en adelante, 21.95 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

XII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 5 por ciento de un día de salario por metro cuadrado. De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente el porcentaje señalado.

ARTÍCULO 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

ARTÍCULO 43. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 41 fracciones II y IV de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la misma ley, y será de hasta seis meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 44. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Para los inmuebles destinado a casa habitación, | 0.52 UMA. |
| 2) Tratándose de predios para industrias o comercios, | 1.04 UMA. |

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 45. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 0.94 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, además del permiso escrito del vecino, se pagará un derecho de 1.89 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Dirección Municipal de Ecología, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

ARTÍCULO 47. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la ley, para quien solicita la autorización.

ARTÍCULO 48. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.47 UMA por cada metro cúbico a extraer.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 1 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado, mayor o menor, se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 0.47 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: los conejos, las aves de corral, etcétera.

ARTÍCULO 50. Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala.

ARTÍCULO 51. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros Municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 1.88 UMA por la inspección y el sello colocado.

ARTÍCULO 52. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagará la siguiente:

TARIFA

- I. Ganado mayor, por cabeza, 0.47 UMA.
- II. Ganado menor, por cabeza, 0.47 UMA.

ARTÍCULO 53. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 metros cúbicos, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos,	6.79 UMA.
II. Comercios y servicios, por viaje,	4.16 UMA.
III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, por viaje,	4.16 UMA.

ARTÍCULO 54. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota del 0.19 de 1 UMA, por metro cuadrado, más 4.16 UMA por viaje.

ARTÍCULO 55. Por permiso para derribar árboles, 2.83 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

CAPÍTULO IV POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 56. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	0.47 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales,	0.94 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predio,	0.94 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:	0.94 UMA.
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
d) Cartas de recomendación.	

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal para la utilización de la vía y lugares públicos.

I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, a razón de 2.83 UMA; y para los cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 3.77 UMA por día.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pero que cuenten con el permiso a que se refiere el artículo anterior, pagarán derechos diariamente por la ocupación del espacio de acuerdo a lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.08 UMA, por metro cuadrado ocupado, independientemente del giro de que se trate. La misma cuota pagarán quienes comercien a bordo de unidades automotores.

Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.14 UMA, por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.

Cuando los usuarios de espacios que se ubiquen en la vía y lugares públicos, los ocupen de manera regular y constante, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, podrán hacer pagos mensuales anticipados, según acuerdo entre las partes, por lo que se les otorgará una bonificación del 20 por ciento sobre el total determinado.

CAPÍTULO VI POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendará las mismas, para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona, coloquen y den órdenes para la instalación, en bienes del dominio público, de anuncios y/o propaganda publicitaria susceptible de ser observada desde la vía pública o en lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la

normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado. Los derechos que generen estos trámites significarán tasas por los siguientes conceptos:

I. Por expedición de licencias:

a) Anuncios adosados, por m ² o fracción,	3.02 UMA.
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción,	2.07 UMA.
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción,	2.07 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción,	6.22 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción,	12.44 UMA.

II. Por refrendo de las mismas:

a) Anuncios adosados, por m ² o fracción,	1.50 UMA.
b) Anuncios pintados, por m ² o fracción,	1.04 UMA.
c) Anuncios impresos, por m ² o fracción,	1.04 UMA.
d) Anuncios estructurales, por m ² o fracción,	3.11 UMA.
e) Anuncios luminosos, por m ² o fracción ,	6.22 UMA.

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad, en lugares autorizados, 4.71 UMA por evento.

IV. Por la autorización para que unidades móviles de cualquier tipo, realicen publicidad alto parlante, se cobrará 0.94 UMA, por cada unidad, por 30 días.

ARTÍCULO 60. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y estampados que tenga como única finalidad la identificación de la institución, el programa, o la persona, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos; o cuando solo sean para señalar e identificar al negocio, comercio, industria o servicio; o cuando de manera accesoria se ilumine para la vía pública o la nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 8 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VII POR EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 61. El objeto de este precepto se instaure en la prestación del servicio de alumbrado público en beneficio de los habitantes del Municipio. Se identifica por sus siglas DAP y se estipula por ser la contraprestación del servicio de alumbrado público a cambio del pago de derechos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que reciben este servicio público en la comunidad en la que habitan o por donde transitan.

Se calcula proporcionalmente en base del consumo de energía eléctrica de los inmuebles, ya sean de propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios, por el uso, aprovechamiento, y servicio público proporcionado por el gobierno a través de las luminarias y sus accesorios, que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo generado en el Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtiene, se cobrará individualmente a cada persona física o moral, y se cargará en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica, quien la descontará del pago que por el costo de alumbrado público hace periódicamente al Municipio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema Municipal de Alumbrado Público.

CAPÍTULO VIII POR LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTÍCULO 62. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el año calendario, misma que podrá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, pagará por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para negocios del Régimen de incorporación fiscal:

a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente,	5.66 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario,	2.83 UMA.
c) Por cambio de domicilio,	2.83 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social,	2.83 UMA.
e) Por cambio de giro,	se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes,	se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento,	se cobrará 1.89 UMA incluyendo la presentación del acta correspondiente.

II. Para los demás negocios:

a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente,	11.32 UMA.
b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario,	5.66 UMA.
c) Por cambio de domicilio,	5.66 UMA.
d) Por cambio de nombre o razón social,	5.66 UMA.
e) Por cambio de giro,	Se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción
f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes,	Se cobrará 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.
g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente,	1.89 UMA.

Las Autoridades Municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

ARTÍCULO 63. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 64. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo en el territorio del Municipio.

CAPÍTULO IX POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. Por la expedición de reproducciones de la información pública municipal, según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los servicios a razón de 0.94 UMA, por hoja.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 66. El Municipio cobrará derechos por el uso y aprovechamiento de espacios en los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años,	18.86 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación.
II. Por la colocación de lápidas,	se cobrará el equivalente a 0.94 UMA por cada una.
III. Por la autorización para construir y colocar capillas monumentos o criptas,	se cobrará el equivalente a 4.12 UMA.
IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años,	se cobrarán 1.89 UMA por año por lote individual pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida.
V. Por exhumación por cadáver o restos del mismo, previa autorización de la autorización.	Se cobrarán 9.43 UMA.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas, que se otorgará sin costo alguno.

ARTÍCULO 67. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio, pagarán el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 0.94 UMA, por año.

En casos justificados, por extrema necesidad social, en forma equitativa y proporcional, en razón de las circunstancias que concurren en cada caso, el Presidente Municipal está facultado para realizar un descuento hasta del 75 por ciento, del costo de este derecho, así como el de la fracción I del artículo 66 anterior, ordenando la anotación en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO XI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 68. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran tarifas para el:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

ARTÍCULO 69. Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable serán como a continuación:

I. Uso doméstico,	0.47 UMA.
II. Uso comercial,	1.84 UMA.
III. Uso industrial,	2.83 UMA.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual y el usuario del sistema de agua potable, que realice el pago en el primer mes del año, obtendrá un descuento del 20 por ciento de la cuota.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos y multas en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley, así como en los artículos 223 fracción II y 320 fracciones VIII y XII del Código Financiero.

ARTÍCULO 70. La comisión comunitaria del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando obligada a enterar a la Tesorería Municipal, el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes, dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Comisión Estatal Hacendaria y Política Fiscal, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 71. Se determina una tarifa única, para sufragar los gastos que implica el mantenimiento rehabilitación, y acondicionamiento de la red de drenaje

y alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, como a continuación:

I. Uso doméstico:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Por contrato, | 3.30 UMA. |
| b) Por conexión, | 3.30 UMA. |
| c) Por reconexión, | 3.30 UMA. |

II. Uso comercial:

- | | |
|--------------------|-----------|
| a) Por contrato, | 5.66 UMA. |
| b) Por conexión, | 5.66 UMA. |
| c) Por reconexión, | 5.66 UMA. |

III. Uso industrial:

- | | |
|--------------------|------------|
| a) Por contrato, | 11.32 UMA. |
| b) Por conexión, | 11.32 UMA. |
| c) Por reconexión, | 11.32 UMA. |

El personal de servicios públicos municipales ejecutará directamente todas las reparaciones de las redes de agua potable y de alcantarillado y drenaje, sin costo alguno para la ciudadanía, que en casos directos solicite se reparen éstas.

CAPÍTULO XII POR DERECHOS Y SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 72. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, y serán las que se fijen por los Sistemas Estatal y Federal, respectivamente; deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

ARTÍCULO 73. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales, tanto de la cabecera municipal como de la comunidad, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios; equiparables en términos similares de la presente Ley, mismas que serán analizadas, discutidas y aprobadas en el seno del Cabildo; se comunicarán oportunamente al Congreso del Estado y se les dará amplia difusión en el Municipio.

ARTÍCULO 74. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario CAIC, ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal DIF y la Secretaría de Educación Pública del Estado, deberán ser ratificadas en el seno del Cabildo; se harán del conocimiento del Congreso del Estado, y se les dará amplia difusión en el Municipio.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

**POR LA RENTA, Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 75. Los ingresos que perciba el Municipio por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 76. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

ARTÍCULO 77. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 78. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio privado, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán las siguientes:

I. Tratándose del auditorio municipal:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| a) Para eventos con fines de lucro, | 56.59 UMA. |
| b) Para eventos sociales, | 28.29 UMA. |

II. Tratándose del auditorio de la comunidad:

- | | |
|-------------------------------------|------------|
| a) Para eventos con fines de lucro, | 56.59 UMA. |
| b) Para eventos sociales, | 28.29 UMA. |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 79. El Municipio podrá percibir recursos provenientes de los aprovechamientos municipales, que son todos aquellos ingresos que se derivan de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público distinto de las contribuciones municipales; además de los recargos, las multas, los gastos de ejecución, las actualizaciones; herencias y donaciones; los subsidios y las indemnizaciones.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 80. El artículo 1 del Código Financiero establece las disposiciones de orden público e interés general y tiene por objeto regular, entre otras cosas, las

infracciones y los delitos, así como las sanciones y los procedimientos para imponerlas y en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de Generalidades, señala que la aplicación de las multas por infracciones a disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

ARTÍCULO 81. Las multas son todas aquellas sanciones monetarias, que impone el Municipio, en uso de las facultades que le otorga el derecho público, por las infracciones y faltas cometidas por los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del mismo, en la calidad de sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos, del incumplimiento de una obligación fiscal o por la inobservancia de otras disposiciones legales y administrativas, que pertenecen al marco jurídico municipal.

ARTÍCULO 82. Las infracciones y faltas cometidas por los ciudadanos que se mencionan en el artículo anterior, en contra de disposiciones contenidas en leyes y reglamentos, tales como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tocatlán, el Reglamento de Ecología del Municipio de Tocatlán, la presente Ley y demás ordenamientos de observancia obligatoria, se listan en las tablas que por separado se presentan, atendiendo al documento legal que las contempla y en las que se incluyen las sanciones económicas, materiales y corporales que se impondrán.

ARTÍCULO 83. Las faltas y sanciones que se incluyen en las tablas mencionadas en el apartado anterior, se citan en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

ARTÍCULO 84. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20 por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 85. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en el Código Financiero o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 86. Las autoridades fiscales municipales, podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 87. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie, que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

ARTÍCULO 88. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán como indemnizaciones, con base en lo que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 89. Cuando sea necesario notificar el incumplimiento de una obligación fiscal y emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacerla efectiva, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 90. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 91. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que deriven de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio no incluidos en los artículos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tocatlán, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tocatlán, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DECIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

